

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2678

Trámite: Responsabilidad civil médica
Radicación: 76001-4003-023-2019-00817-00
Demandante: Sandra Toro Cocio y otros
Demandados: Saludcoop EPS en liquidación y otros.

Como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte demandante, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal; el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación del liquidador de Medimas EPS, conforme quedó advertido en la providencia No. 1823 de 2 de mayo del año en curso.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda e imponerle la correspondiente condena en costas.

SEGUNDO. Conceder el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para resolver lo que por ministerio de la ley corresponda.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 110 de 23 de junio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8788ba2283887e5aeb3059d59a5230e3165ee9cf756343442aa100c8b66289d**

Documento generado en 22/06/2022 10:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2694

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00010-00
Demandante: RF Encore S.A.S.
Demandada: Elizabeth Bedoya Cossio

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

Aprobar la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 110 de 23 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b33b637c15aea7769aa8750997414335dcc48a3047994465eabb7069607834**

Documento generado en 22/06/2022 10:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2677

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00075-00
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandada: Gloria Patricia Gómez Giraldo.

Procede el Juzgado a dictar la providencia de fondo en este asunto, para lo cual se considera que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en el artículo 290 del CGP. Durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la orden de pago.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

Durante el proceso se tuvo como subrogatario parcial de los derechos, acciones, y privilegios del Banco de Caja Social S.A. al Fondo Nacional de Garantías S.A. en los términos del artículo 1666, 1668 numeral 3°. 1670 inciso 1°. 2361 Y 2395 inciso 1° del C. CIVIL y demás normas concordantes, por la suma de \$18.750.000.00, el cual fue aprobado por este despacho en auto No. 1997 del 15 de junio de 2021. Sin embargo, dicha entidad presentó la terminación por pago total de la obligación, la que fue resuelta favorablemente en la providencia anteriormente mencionada,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto -material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

CIDM

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 del C.G.P., las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del C.G.P.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del art. 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, El pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴.

Ahora, el Código de Comercio no define el pagaré, pero la doctrina la ha definido de diferentes maneras, entre ellas acogemos un aparte tomado del libro “TÍTULOS VALORES”, parte general, dice que *“El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una*

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art.621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

⁴ Art. 709 Ibidem

CIDM

persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador. ”⁵.

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del otorgante Gloria Patricia Gómez Giraldo.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica:

- a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contenida en el pagaré No. 31006318323 por valor de \$41.982.268.00.
- b) El nombre de la persona de quien debe hacer el pago, es decir, Gloria Patricia Gómez Giraldo.
- c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, de Banco Caja Social S.A.
- d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la de vencimientos ciertos y sucesivos, consagrada en el numeral 3° del artículo 673 del C. de Co.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago, se hizo exigible la cláusula aceleratoria.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma según obra en la anterior constancia secretarial, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., que al tenor dispone: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”.

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.
CIDM

Como quiera que esta decisión es contraria a la ejecutada, se la condena en costas conforme lo orienta el Art. 365 del C.G.P. y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J. del 05 de agosto de 2016, se fijan agencias en derecho en la suma de \$1.875.000.00 que corresponden al 5% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto únicamente a favor del Banco Caja Social S.A., descontando la suma de \$18.750.000.00, cancelados al subrogatario Fondo Nacional de Garantías S.A. quien presentó la terminación por pago total de la obligación, resolviéndose favorablemente en auto No. 1997 del 15 de junio de 2021,

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes y de los que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$1.875.000.00 Moneda Corriente.

Notifíquese

(Firma electrónica⁶)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 110 de 23 de junio de 2022

⁶ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
CIDM

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b670749876a2a96ad27841c23b6ae87115c8b2cc03c0c154368ef22af8baa87e**
Documento generado en 22/06/2022 10:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2700

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00742-00
Demandante: Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado: Carlos Andrés Aguilar Montoya

Tomando en consideración la comunicación allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Valle del Cauca, solicitando el embargo de los bienes y remanentes que le puedan llegar a corresponder al señor Carlos Andrés Aguilar Montoya, se hace necesario negar tal pedimento, en virtud de que el asunto de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito a través de auto No. 2271 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022); así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

ORDENAR librar oficio al signatario haciéndosele saber que el Oficio No. CYN/001/0787/2022 del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) no surtió los efectos esperados, por cuanto el asunto de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en auto No. 2271 del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferido por este Juzgado.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 110 de 23 de junio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43701b2030e1224953417759f4b61983711d2b069e76059d4446ae8d5810f70**

Documento generado en 22/06/2022 10:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2477

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00287-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías
Jurídicas Financieras y Contables “Coopjuridica”
Demandado: Óscar Mantilla Barrera

Tomando en consideración el escrito presentado por el demandado Óscar Mantilla Barrera, a través del cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes de su propiedad, menester es indicar al demandado que para la procedencia de su solicitud, requiere de prestar una caución judicial que garantice lo pretendido por el ejecutante y el pago de las costas, ello conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, la instancia obrando en virtud de lo previsto en el artículo 603 *ibídem*, procederá a ordenar al petente prestar caución mediante póliza judicial por la suma de Siete Millones de pesos (\$7'000.000,00) dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Previo a decidir sobre la solicitud del levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes de propiedad del Óscar Mantilla Barrera, éste deberá prestar caución a través de póliza judicial por la suma de Siete Millones de pesos (\$7'000.000,00) a efectos de que garantice lo pretendido por el ejecutante y el pago de las costas, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 597 y en concordancia con el artículo 603 del Código General del Proceso, lo cual deberá realizar dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)
MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Se notifica en Estado No. 110 de 23 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a783e2e1a865bff166730462a60313fc298c4e935dc33fcd4076709d5f63532**

Documento generado en 22/06/2022 10:14:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2513

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00328-00
Demandante: Luis Mario Rodríguez Gutiérrez
Demandada: María Zoraida Montes Sánchez

Procede el Juzgado a dictar la providencia de fondo en este asunto, para lo cual se considera que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en los artículos 291 y 292 del CGP. Durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la orden de pago.

Agotado el trámite de rigor sin que se observe irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 del C.G.P., las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del C.G.P.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las

características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del art. 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, la letra de cambio deberá contener: (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma de vencimiento; y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador⁴.

Ahora, el Código de Comercio no define la letra de cambio, pero la doctrina la ha definido de diferentes maneras, entre ellas acogemos la enunciada por Vivante, dice que “la letra de cambio es un título de crédito formal y completo, conteniendo la obligación de pagar sin contraprestación, una suma determinada a su vencimiento y en el lugar indicado”⁵, es decir, que la letra de cambio es una declaración de voluntad que constituye fuente de obligaciones, como es la de pagar una determinada suma de dinero, a un tiempo cierto, y a una o unas personas determinadas y ciertas llamadas acreedoras, que además deberá constar por escrito, se deberá indicar que se trata de una letra de cambio, deberá estar firmada por quien lo crea, ya que con ella reafirma o acepta el contenido de la misma, deberá contener igualmente la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero precisando la especie monetaria, es decir, la clase de moneda objeto de cambio, el nombre del girado que es la persona quien debe pagar la suma determinada, la forma de vencimiento que puede ser entre otras a un día cierto, lugar y fecha de creación y lugar de pago; son éstas las características de la letra de cambio.

Al examinar en esta instancia el título base de la ejecución, advierte el despacho que se tiene como fundamento tres letras de cambio identificadas con el No. 3647399 por valor de \$25.000.000.00, No. 3902710 por valor de \$10.500.000.00 y No. 3902711 por valor de \$5.500.000.00, en la que se obligó la señora María Zoraida Montes Sánchez, instrumento en el que se precisa que se trata de letra de cambio, se encuentra firmadas por los obligados o deudores y aceptadas por el acreedor; se precisa igualmente la fecha y lugar de su creación y la fecha de vencimiento o pago. Se indica como lugar de pago (la ciudad de Cali), el nombre del beneficiario o acreedor o la

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art. 621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que “Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”

⁴ Art. 671 Ibidem

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, pág.145. Edi. Leyer.

persona a quien debe hacerse el pago incondicional (Luis Mario Rodríguez Gutiérrez), y los demás requisitos que caracteriza esta clase de documentos.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo SI reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., que al tenor dispone: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

Como quiera que esta decisión es contraria a la parte ejecutada, se la condena en costas conforme lo orienta el Art. 365 del C.G.P. y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J. del 05 de agosto de 2016, se fijan agencias en derecho en la suma de \$2.050.000.00 que corresponden al 5% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes y de los que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma de \$2.050.000.00

Notifíquese,

(Firma electrónica⁶)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica por Estados No. 110 de 23 de junio de 2022

⁶ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20684f9075fc5cc3b74c65fb1b93807eae33bcd354df3cd68fc7cd86718c76b**
Documento generado en 22/06/2022 10:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2514

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00408-00
Demandante: Manuel Alejandro Chaves
Demandadas: Martha Lucia Suarez Castaño y Helen Leticia Salazar.

Procede el Juzgado a dictar la providencia de fondo en este asunto, para lo cual se considera que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en Decreto 806 de 2020 y artículos 291 y 292 del CGP. Durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la orden de pago.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación negocial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 del C.G.P., las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera la confesión hecha en el curso de un proceso no

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del C.G.P.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Con el líbello coercitivo se presentó como título base de ejecución el contrato de arrendamiento, que obra en este proceso y se adelantó en este despacho judicial y entre las mismas partes.

Dicho documento se ha definido como título ejecutivo contentivo de una obligación, sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

En orden lógico, es necesario examinar si lo deprecado guarda consonancia con el contrato en que se soporta, pues debe rememorarse que presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que, probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho legalmente cierto.

Manuel Alejandro Chávez en calidad de arrendador y Martha Lucia Suarez Castaño y Helen Leticia Salazar Burban en calidad de arrendataria y coarrendataria respectivamente, suscribieron contrato de arrendamiento el 17 de diciembre de 2020, del inmueble ubicado en la Carrera 32 bis # 8-48 corregimiento Arroyo Hondo municipio de Yumbo apto 202, por un canon de \$430.000.00 y un valor de lo tratado en la cláusula penal como penalización por el incumplimiento del mismo, el citado contrato fue pactado por el término de 1 año, lo cual cumple con las exigencias legales de los artículos 1494 y 1495 del C.C. y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como los previstos en el artículo 422 ibídem.

Tenemos también que, el contrato de arrendamiento tenido como título no fue tachado de falso por la parte demandada, por lo que se considera plena prueba de conformidad con lo previsto en el Artículo 244 del C.G.P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determinan el valor a cobrar sobre el título y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra de las ejecutadas.

De otra manera, la cláusula penal estipulada en el contrato arrendamiento destinado a vivienda reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Civil, pues de ahí se deriva una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida y concreta la deuda de los demandados en la cláusula decimosegunda del contrato, y es exigible, como quiera que no cumplieron con lo pactado.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo

SI reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., que al tenor dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*, por lo que este Despacho

Como quiera que esta decisión es contraria a la parte ejecutada, se la condena en costas conforme lo orienta el Art. 365 del C.G.P. y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J. del 05 de agosto de 2016, se fijan agencias en derecho en la suma de \$155.000.00 que corresponden al 10% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$155.000.00 pesos Moneda Corriente.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estados No. 110 de 23 de junio de 2022

Firmado Por:

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9628f86450103fdd33d78b9c2c4053f4644c5788cdc33713d544a2924459972b**

Documento generado en 22/06/2022 10:14:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2693

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00583-00
Demandante: Gustavo Adolfo Giraldo Angulo
Demandado: Jader Zúñiga Morera

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

Aprobar la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 110 de 23 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **b3b17cb73e73278cb096eaa467ca5d3769f6f763f43e526c2104e60501b111f7**

Documento generado en 22/06/2022 10:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2621

Proceso: Verbal de responsabilidad civil contractual
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00671-00
Demandante: Karen Lorena García Largo
Demandado: Empresa de Transporte Masivo ETM S.A.,
Nemecio Monroy Ospina y
Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante donde sustituye el poder otorgado a la Doctora Syomara Torres Arce para que asuma como apoderado de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se admitirá la sustitución del poder anteriormente referenciado en los mismos términos y para los efectos de que en el mismo se trata.

Ahora bien, como quiera que para continuar con esta tramitación se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte interesada, toda vez que se vislumbra en este proceso una inactividad procesal, el Despacho, al amparo de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte actora para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la totalidad del ente pasivo.

Por último, y, como quiera que, no se ha logrado integrar el contradictorio, es necesario hacer uso de la facultad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso, y prorrogar el término para emitir la resolución de fondo, por el término de 6 meses.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la sustitución del poder realizada por el apoderado de la demandante en la persona de abogada Syomara Torres Arce, titular de la tarjeta profesional No. 82.611 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos y para los efectos de la sustitución realizada. Para el efecto se le reconoce la respectiva personería adjetiva.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias necesarias para la notificación de la totalidad del ente pasivo, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

Para el efecto, se le concede el término de 30 días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para proferir lo que por ministerio de la ley corresponde.

TERCERO. Prorrogar el presente asunto por seis (6) meses más, contados a partir del 29 de julio del 2022, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese.

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica por Estado No. 110 de 23 de junio de 2022

¹ Validación en

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8f051dc540380ce88951d35e867430eb48b9c3dcf91022a1ca184920ece91f**

Documento generado en 22/06/2022 10:21:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2692

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2021-00868-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
“Coomunidad”
Demandado: Paulo Cesar Galeano Agudelo y Wilson Narváez Guerra

En atención a la liquidación de costas que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

Aprobar la anterior liquidación de costas, en virtud a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 110 de 23 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **912221624a63bea9b5133b75bb85266791a0caa1edfd79d792b60e0c0e9230cf**

Documento generado en 22/06/2022 10:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2680

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2021-00952-00
Demandante: Banco Itaú SA
Demandado: Jonathan Cortés

Antes de proceder a resolver la solicitud allegada por el Dr. Gerardo Alexis Pinzón Rivera, apoderado de Finanzauto S.A., en la que solicita cancelar la medida de embargo que pesa sobre el vehículo identificado con placa FWN919 de propiedad del señor Jonathan Cortés, puesto que indica tener prelación de la garantía mobiliaria, se le requerirá para que proceda a allegar el certificado de tradición de dicho bien debidamente actualizado.

Notifíquese

{Firma electrónica¹}

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 110 de 23 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **f329cbbec5aed5b8d93fc404c772b5a68a55f458014beca040430fc4701f7a33**

Documento generado en 22/06/2022 10:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2518

Clase de Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00118-00
Demandante: Banco Pichincha SA
Demandado: Jaime Orlando Forero Serratto.

Procede el Juzgado a dictar la providencia de fondo en este asunto, para lo cual se considera que la parte demandada se notificó del auto que contiene la orden de pago dictada en su contra, todo lo cual se hizo en la forma legal correspondiente ya que se llenaron los requisitos previstos en el Decreto 806 de 2020. Durante el término concedido para el traslado no se propusieron excepciones de ninguna índole como tampoco recurso de reposición contra la orden de pago.

Agotado el trámite de rigor y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir lo que en derecho corresponda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia en el Juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso se cumplen a cabalidad en esta oportunidad.

Tampoco se encuentra reparo alguno al presupuesto -material de legitimación en la causa, como quiera que las partes que concurren al proceso intervinieron en la relación comercial que sirve de fundamento al recaudo.

Pueden demandarse ejecutivamente al tenor del artículo 422 del C.G.P., las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. De igual manera la confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del C.G.P.

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se deben reunir las características a que alude la comentada norma, esto es, que sea expresa, clara y exigible.

Sabido es que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora¹, que deberán contener, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, como fundamentos o prescripciones legales, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea², cuya ausencia de uno de estos dos requisitos daría lugar a la inexistencia del instrumento conforme lo rituado en el 2º inciso del art. 898 del Código de Comercio³, y otros requisitos como el lugar de cumplimiento y la fecha y lugar de creación, cuya carencia no invalida el título, pues el legislador dispuso la forma de suplir esta deficiencia en el art. 621 del Código de Comercio. Además de los requisitos establecidos en la norma en cita, El pagaré debe contener, lo siguiente (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento⁴.

Ahora, el Código de Comercio no define el pagaré, pero la doctrina la ha definido de diferentes maneras, entre ellas acogemos un aparte tomado del libro “TÍTULOS VALORES”, parte general, dice que *“El pagaré, concebido como instrumento negociable, en la medida que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento. Desde este punto de vista el pagaré constituye un acto unilateral encaminado a producir efectos jurídicos, proferido por la voluntad de una persona que se confiesa deudor en determinada cantidad de dinero, para ser pagadero en fecha próxima. Tal reconocimiento se expresa a través de un título valor llamado pagaré, expedido con los requisitos y formalidades exigidos en la ley. Así las cosas, el pagaré es aquel título valor por medio del cual una persona, el suscriptor, se obliga en forma directa para con otra, llamada acreedor o beneficiario, o a su orden, a pagar una cierta cantidad de dinero en una fecha determinada. Como puede observarse, el pagaré no es un mandato u orden de pago, sino un reconocimiento de la deuda, una promesa de pago. En términos particulares el pagaré es un título valor de contenido crediticio, por medio del cual el suscriptor, otorgante o girador, promete pagar una suma de dinero a su beneficiario o tomador.”*⁵.

Al revisar el título traído como base de la ejecución, se advierte en cuanto a sus requisitos generales, en ellos se enuncia con claridad el derecho que incorpora, esto es, el pago de una suma determinada de dinero, lo cual no apareja

¹ Art. 619 Código de Comercio.

² Art. 621 Código de Comercio.

³ Preceptúa el 2º inciso del art. 898 del C.Co. que *“Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin la solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.”*

⁴ Art. 709 Ibidem

⁵ Títulos valores, Leal Pérez Hildebrando, Edi. Leyer.

dificultad alguna, y en cuanto a la firma de quien lo crea, se advierte la presencia de la rúbrica del otorgante Jaime Orlando Forero Serratto.

Frente a los requisitos especiales o particulares la situación es idéntica:

- a) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; contenida en el pagaré No. 5816750100866162 por valor de \$89.501.470.00.
- b) El nombre de la persona de quien debe hacer el pago, es decir, Jaime Orlando Forero Serratto.
- c) La indicación de ser pagadero a la orden, en este caso, de Banco Pichincha SA
- d) Finalmente, en cuanto a la forma de vencimiento, se estipuló la de vencimientos ciertos y sucesivos, consagrada en el numeral 3° del artículo 673 del C. de Co.

De esta forma, al constatarse que el documento contentivo del crédito materia de recaudo es un título valor pagaré que reúne los requisitos contemplados en el Estatuto Mercantil, se advierte que el mismo contiene una obligación clara, porque aparece determinada y se entiende en un solo sentido; expresa, en cuanto en él consta de manera nítida tanto el crédito del ejecutante como la deuda del demandado, y es exigible, como quiera que ante la mora en que incurrió el deudor respecto del pago, se hizo exigible la cláusula aceleratoria.

Cotejado con las exigencias legales establecidas por la ley para este título valor se constata que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo si reúne los requisitos legales precedentemente indicados y por ende constituye título ejecutivo.

Ahora bien, como la parte demandada guardó silencio pese a haberse notificado en debida forma según obra en la anterior constancia secretarial, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P., que al tenor dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Como quiera que esta decisión es contraria al ejecutado, se lo condena en costas conforme lo orienta el Art. 365 del C.G.P. y en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J. del 05 de agosto de 2016, se fijan agencias en derecho en la suma de \$4.475.073.00 que corresponden al 5% de la suma determinada en el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto por medio del cual se libró el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes y de los que posteriormente fueran embargados y secuestrados.

TERCERO. Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada todo lo cual se ordena a favor de la parte actora, las que se liquidaran en su momento procesal oportuno.

QUINTO. Para los fines de la liquidación de costas que fuera ordenada, se fija como agencias en derecho causadas en este asunto, la suma de \$4.475.073.00 Moneda Corriente.

Notifíquese

(Firma electrónica⁶)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 110 de 23 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁶ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **789b65d7c43918908241c80178ce5352087a991859dfefe55517429e0361edb5**

Documento generado en 22/06/2022 10:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2471

Clase de Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00123-00
Demandante: Cooperativa San Pio X de Granada Ltda. "Coogranada"
Demandado: Carmen Yaned Giraldo Aristizábal

Como quiera que para continuar con el presente trámite se hace necesario el cumplimiento de una carga procesal que gravita sobre la parte actora, este Despacho Judicial obrando acorde a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, procede a requerirle a efectos de que realice las diligencias necesarias para consumar la medida cautelar previa decretada mediante auto No. 1165 de fecha dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte demandante con el fin de que dé cumplimiento a lo advertido en esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación.

SEGUNDO. Conceder el término de treinta (30) días para que promueva la actuación respectiva, contados a partir de la notificación del presente auto por estado.

TERCERO. Vencido el término anterior o surtida la actuación antes referida, vuelva el presente asunto al despacho para lo pertinente.

Notifíquese

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 110 de 23 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea76f60783cd76478e3d388800426e48e3621a853d64cddb2045979e7f1b614**

Documento generado en 22/06/2022 10:14:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2682

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00392-00
Demandante: Ana Mercedes Daza López
Demandada: Diana del Pilar Berrios Pabón

Una vez revisado el presente asunto se advierte que el libelo genitor tiene deficiencias que se sintetizan de la siguiente manera:

1. Observa el despacho que la parte actora incoa esta acción como un “*Proceso Ejecutivo Con Título Hipotecario*”, el cual no se encuentra contemplado dentro de nuestro Estatuto Procesal vigente; de ahí que la parte ejecutante debe indicar correctamente qué proceso pretende adelantar, por cuanto es importante precisar que en el caso en particular existe una hipoteca que garantiza el cumplimiento de la obligación que acá se procura ejecutar, por tanto el poder como la demanda, deben ser encaminados, bien sea por las voces de un ejecutivo aplicando la adjudicación y/o efectividad de la garantía real, consagrada en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, a fin de darle el trámite correspondiente al asunto de la referencia, cumpliendo con los requisitos de los citados artículos.

2. Por otra parte al revisarse la letra de cambio aportada en el plenario se advierte que la demandada Diana del Pilar Berrios Pabón se obligó a cancelar al señor Alirio de Jesús Arenas quien endoso en propiedad a la señora Ana Mercedes Daza López (demandante) la suma de \$156.000.000,00.

Y en el adverso del mencionado título valor se indicó que el mismo se suscribió como respaldo al señor Alirio de Jesús por el valor de “*la compra de la casa que le vendieron*” por la suma de \$88.000.000,00; además también garantiza la suma de \$68.000.000,00 del valor otorgado en hipoteca a la demandada Diana de Pilar Berrios Pabón indicándose que el señor Alirio de Jesús (comprador de la casa hipotecada) asumiera el pago de dicha hipoteca.

Por tanto, es necesario que se aclaré al Juzgado las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el cual se suscribió la letra de cambio que aquí se pretende ejecutar en conjunto con la hipoteca suscrita por la demandada No. 1022 de 15 de marzo de 2018 en la Notaría 4 de esta ciudad indicándose la relación del señor Alirio de Jesús sobre el bien hipotecado en la mencionada escritura, así como también se aporte la escritura pública No. 905 de 16 de marzo de 2017 de la Notaría 4 del Círculo de Cali, en la que se indicó según el

mencionado título que en caso de incumplimiento en la compra del bien hipotecado por parte del Señor José Alirio debía ser cobrado junto con la mencionada escritura.

Por lo antes expuesto y en atención a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 *ídem*, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibile la anterior demanda ejecutiva, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a1f17f5c32c6dcaa32e33536f8b97d3aa77c5072085f4b8966e43bff0c6a48**

Documento generado en 22/06/2022 10:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2636

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-023-2022-00398-00
Demandante: Optimus Latinoamerica S.A.S
Demandado: Aderezos Zeus S.A.S

Una vez revisado la presente demanda, observa el Despacho que la parte actora pretende hacer valer por la vía ejecutiva las obligaciones contenidas en las facturas electrónicas bases de la ejecución; sin embargo, al revisarse dichos títulos valores se advierte que los mismos no cumplen con los requisitos previstos en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, y los establecidos en el Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, toda vez que no cuentan con acuse de recibo, encontrándose desprovistas sus aceptaciones por parte de la accionada.

Al respecto, el Juzgado advierte que el mencionado Decreto expedido por el Gobierno Nacional para reglamentar las facturas electrónicas, dispone que la aceptación tácita es *“cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”*¹ y señala que *“se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*²

En ese sentido, se observa que para que opere este tipo de aceptación se requiere de la constancia de envío y de recibo electrónico del servicio prestado emitida directamente en este caso por la empresa Aderezos Zeus la cual debe indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo, situación que no se cumple dentro del presente asunto, ya que no se advierte si efectivamente la pasiva recibió los mencionados títulos valores que aquí se le cobran al no encontrarse documento que demuestre no sólo el envío de las mencionadas facturas sino también el acuso de recibo, que como se dijo puede ser de forma tácita pero al no demostrarse que los mismos se enviaron de forma efectiva a la pasiva, no se podrán tener como aceptadas las facturas aquí pretendidas por esta acción ejecutiva.

¹ *Ibidem*

² Parágrafo 1 Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 2020.

Entonces, para el Juzgado es claro que las facturas pretendidas dentro de esta demanda carecen de fecha de recibo y de aceptación, así que se apartan de cumplir con lo establecido en los artículos 772, 773 y 774 del Código de comercio y por ello se encuentra que no es una obligación clara, expresa y exigible que prevenga de la entidad demandada, de ahí que tampoco se ajusta con lo estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso y por consiguiente, deviene necesario abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de las mismas conforme a lo indicado en el artículo 430 *ibídem*.

Por lo antes expuesto y en atención a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 *ídem*, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente demanda.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, Archívense estas diligencias, previa anotación el libro radicator respectivo.

Notifíquese,

(Firma electrónica³)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 110 de 23 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **8e3c8b16675c50f45bfe6564dbe791e68bf942c87ccf2c8b9841fbc41182eae8**

Documento generado en 22/06/2022 10:29:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2690

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00418-00
Demandante: Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados
Demandado: Oscar Angulo Cuero

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva, es menester señalar que cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 671, 709 y demás concordantes del Código de Comercio, y, en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del señor, Oscar Angulo Cuero, identificado con C.C No. 16.890.090, a favor de la Cooperativa Para el Servicio de Empleados y Pensionados – Coopensionados, identificada con NIT. 830.138.303-1, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$15.676.133,00, M/Cte, por concepto del capital representado en el pagare No. 00000000000168319 con fecha de creación 7 de septiembre de 2020.

1.2. Por la suma de \$274.811,00, por concepto de intereses de plazo, contados desde el 09 de julio de 2020 hasta el 01 de mayo de 2022, sobre el valor indicado en el numeral 1.1, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

1.3. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, desde el 09 de junio de 2022 a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada, Ingri Marcela Moreno García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.660.398 y T.P. No. 358.708 del C.S de la J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 110 de 23 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afba12c65892268c79897709bda720c728345169711c2f0724df1a0d3bd53917**

Documento generado en 22/06/2022 10:32:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2695

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00421-00
Demandante: Finesa S.A
Demandado: Hersum Jair Téllez Osma

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva, es menester señalar que cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 671, 709 y demás concordantes del Código de Comercio, ley 1676 de 2013 y, en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del señor, Hersum Jair Téllez Osma, identificado con C.C No. 79.516.771, a favor de la sociedad, Finesa S.A, identificada con NIT. 805.012.610-5, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$68.379.803,00, M/Cte, por concepto del saldo insoluto representado en el pagare No. 100141126 con fecha de creación 8 de abril de 2017.

1.2. Por la suma de \$274.811,00, por concepto de intereses de plazo, contados desde el 09 de julio de 2020 hasta el 01 de mayo de 2022, sobre el valor indicado en el numeral 1.1, siempre y cuando aquellos no excedan la tasa del interés corriente bancario.

1.3. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde el 21 de enero de 2018 a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada, Martha Lucia Ferro Álzate, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.847.616 y T.P. No. 68.298 del C.S de la J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 110 de 23 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6a3b2765d845c0f7f16609cbbb56bd847a6175974de51b900a47184f580287**

Documento generado en 22/06/2022 10:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2633

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00426-00
Demandante: Proesa Gleason S.A.
Demandado: José Encarnación Valderrama Rodríguez

La parte actora Proesa Gleason S.A. a través de apoderado judicial incoa la presente acción ejecutiva en contra del señor José Encarnación Valderrama Rodríguez realizando el cobro de \$8.453.479,00 y aportando como base de la ejecución título valor (pagaré) como garantía del pago en cánones de arrendamiento.

Al respecto, se advierte que en los hechos de la demanda la parte actora manifiesta que celebró contrato de arrendamiento de equipos de construcción con la Sociedad Ecoinsa Ingeniería S.A.S. y como garantía en el pago de los cánones de arrendamiento se suscribió el pagaré base de la ejecución por la mencionada Sociedad Ecoinsa Ingeniería.

Como bien se sabe, en tratándose de cobro de sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento, el título ejecutivo lo constituye el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, de allí que no sea necesaria la suscripción de títulos valores para garantizar el pago, situación que, además, está proscrita para el caso de arrendamiento de vivienda urbana¹.

En este caso, confiesa la parte demandante que hizo suscribir al arrendatario además del contrato, el referido título valor, obteniendo para sí, dos títulos ejecutivos por el mismo concepto, situación que se itera, no es de recibo. Por lo tanto, esta judicatura se abstendrá de adelantar la ejecución, pues no se presenta el documento idóneo para ejecutar los cánones de alquiler adeudados; pues se itera no se aportó el contrato de arrendamiento como el título ejecutivo en el que se deriva las obligaciones aquí cobradas.

Por otro lado, en los supuestos fácticos de la demanda explica que el mentado contrato de arrendamiento se realizó con la Sociedad Ecoinsa Ingeniería S.A.S.; empero se ejecuta la acción en contra de una persona distinta el señor José Encarnación Valderrama Rodríguez.

¹ Artículo 16 Ley 820 de 2003

Así las cosas, deviene necesario abstenerse de librar mandamiento de pago debido a que la obligación aquí cobrada no se ajusta a lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo antes expuesto y en atención a lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 *ídem*, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Abstenerse de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente demanda.

TERCERO. Reconocer personería adjetiva al abogado José Luis Sinisterra López, titular de la tarjeta profesional no. 144.511 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, Archívense estas diligencias, previa anotación el libro radicator respectivo.

Notifíquese,

(Firma electrónica²)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 110 de 23 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Código de verificación: **3e7227cf2340d0819119ad4e656647f1873e47643e819d578694646750c9340d**

Documento generado en 22/06/2022 10:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2698

Proceso:	Aprehensión y Entrega del Bien
Radicación:	76001-40-03-023-2022-00427-00
Acreedor Garantizado:	Respaldo Financiero S.A.S
Deudora:	Erika Marcela Bojorge Chito

Pasa a corroborarse que ha arribado por segunda oportunidad, la presente solicitud de aprehensión, la que da cuenta de la acreditación de los requisitos previstos en la normatividad vigente, por lo que, una vez se observa que la solicitud de aprehensión deprecada por la parte solicitante (acreedor garantizado) es procedente, en virtud al contrato de prenda sin tenencia de la garantía mobiliaria cumpliendo así con las exigencias de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto No. 1835 del 2015. En consecuencia, esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente solicitud Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, instaurada por la Respaldo Financiero S.A.S, identificada con NIT. 900.775.551-7, contra la señora, Erika Marcela Bojorge Chito, identificada con C.C No. 1.144.192.958.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, ordenar el decomiso de la motocicleta distinguida con placa No. JIN79F, de propiedad de la señora, Erika Marcela Bojorge Chito, identificada con C.C No. 1.144.192.958. Por tal motivo se oficiará a la Policía Nacional para que proceda a ello. Librese oficio respectivo.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ordenar la entrega de la motocicleta en comento a la parte accionante.

CUARTO. Reconocer como apoderado judicial del acreedor garantizado, al abogado, Juan David Hurtado Cuero, identificado con C.C. No. 1.130.648.430 y con T.P. No. 275.170 del C.S.J., de conformidad con las facultades que le confirieron.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 110 de 23 de junio de 2022

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Firmado Por:

**Marta Elina Dejoy Tobar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 023
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c737208f575c77e0b217d2573dc274e4de5062b322eb1094f05be33ea9436940**

Documento generado en 22/06/2022 10:14:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2699

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00430-00
Demandantes: Juan Fernando Henao Hernández, Luz Stella Henao Hernández, María Victoria Henao Hernández, Héctor Henao Hernández y Luis Alfonso Henao Hernández
Demandada: Rosalba del Socorro Diez

Pasa a corroborarse la solicitud de la referencia, que a arribado por segunda oportunidad ante este estrado judicial, la que vale decir, se aparta de cumplir con lo dispuesto en el artículo 82, 84 y demás concordante del Código General del Proceso, dado que:

1. Anuncia el togado demandante, quien funge además en nombre propio, que también actúa como apoderado especial de sus hermanos Luz Stella Henao Hernández, María Victoria Henao Hernández, Héctor Henao Hernández y Luis Alfonso Henao Hernández, mandato que vale decir, brilla por su ausencia, pese a anunciarlo en el acápite denominado “Pruebas y anexos”, así como en el hecho número 10, razón por la cual, deberá ser acreditado en el plenario, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 84 del C.G del P.

Ha de tenerse en cuenta que la Escritura pública No. 2.039 del 1º de octubre de 2020 de la Notaría Quinta de Cali y su correspondiente Certificado de vigencia, mediante la cual se otorga Poder General a la señora María Victoria Henao Hernández, por parte de sus hermanos Luz Stella Henao Hernández, Héctor Henao Hernández y Luis Alfonso Henao Hernández, no contiene mandato alguno en cabeza del anunciado togado demandante para el adelantamiento del presente proceso ejecutivo.

2. Deberá allegar el respectivo certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-394294, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 468 del C.G del P, dado que, pese a anunciarlo en el acápite de pruebas concretamente en el numeral 5, aquel brilla por su ausencia.

3. Respecto de la “petición especial” consistente en que se decrete el embargo de los remantes en el proceso de jurisdicción coactiva adelantado por la DIAN, que pesa sobre el inmueble objeto de la presente garantía real, ha de mencionarse un entremezclamiento entre proceso ejecutivo y proceso

ejecutivo para la efectividad de la garantía real, dado que, si se efectúa el embargo de remanentes, se está renunciando al pago con la garantía real al tenor de lo previsto en el artículo 468, situación que convertiría el pedimento primigenio en un mero proceso ejecutivo, razón por la cual, se requiere emerja claridad con lo solicitado.

En mérito de lo anterior y en atención a lo dispuesto en los numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar inadmisibile la anterior demanda de pertenencia, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada y si así no lo hiciere le será rechazada.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 110 de 23 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2e1b52f9955962880ac1c45f3d96d62900e5bf98b2509d9ffce0d062af55c2**

Documento generado en 22/06/2022 10:56:32 AM

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 2701

Clase de proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001-40-03-023-2022-00433-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Álvaro Hernán Tapiero Barona

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva, es menester señalar que cumple con las exigencias de los artículos 82, 88 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 671, 709 y demás concordantes del Código de Comercio, y, en lo pertinente la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento ejecutivo en contra del señor, Álvaro Hernán Tapiero Barona, identificado con C.C No. 94.373.099, a favor del Banco de Bogotá, identificado con NIT. 860.002.964-4, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$51.092.728,00, M/Cte, por concepto del capital representado en el pagare No. 456472012, con fecha de creación 12 de febrero de 2019.

1.2. Por concepto de intereses moratorios liquidados sobre la suma determinada en el numeral 1.1, desde el 16 de noviembre de 2020, a la tasa máxima permitida por la ley, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por la ley vigente.

CUARTO. Reconózcase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada, María Hercilia Mejía Zapata, identificada con la cédula de

ciudadanía No. 31.146.988 y T.P. No. 31.075 del C.S de la J, ello conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Se notifica en Estado No. 110 de 23 de junio de 2022

Firmado Por:

Marta Elina Dejoy Tobar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 023

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523d3237bdec601ba8db25f9f0337619dbcf8c3ec5815631e4984c8b9c3c0387**

Documento generado en 22/06/2022 10:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>